

0000001

UNO



MATERIA	:	Requerimiento de Inconstitucionalidad.
RECURRENTE (1)	:	RENÉ OMAR BEIZA CASTRO.
R.U.T.	:	3.403.313-7.
RECURRENTE (2)	:	LEYLA NATACHA BEIZA PALESTRO.
R.U.T.	:	14.785.891-4.
ABOGADO PATROCINANTE	:	Christian Enrique Mardones Ubeda.
R.U.T.	:	10.803.474-2
RECURRIDO	:	Fisco de Chile
R.U.T.	:	61.006.000-5.
DOMICILIO	:	Agustinas Nro.1.225, 4to. Piso, Santiago.
REPRESENTANTE LEGAL	:	Ana María Hübner Guzmán.
R.U.T.	:	6.063.163-8.
DOMICILIO	:	Agustinas Nro.1.225, 4to. Piso, Santiago.

EN LO PRINCIPAL, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, solicita suspensión del procedimiento que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña certificado; **EN EL TERCER OTROSÍ**, solicita alegatos; **EN EL CUARTO OTROSÍ**, solicita oficio, **EN EL QUINTO OTROSÍ**, acompaña documentos; **EN EL SEXTO OTROSÍ**, personería; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ**, solicita forma de notificación; **EN EL OCTAVO OTROSÍ**, patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CHRISTIAN MARDONES UBEDA, abogado, cédula nacional de identidad N°10.803.474-2, en representación convencional según se acreditará de don **RENÉ OMAR BEIZA CASTRO**, chileno, viudo, pensionado, cédula nacional de identidad Nro. 3.403.313-7 y doña **LEYLA NATACHA BEIZA PALESTRO**, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad Nro. 14.785.891-4, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N°1.881, oficina 1.201, comuna de Providencia, Región Metropolitana; al Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:



Que conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; y el N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable para el proceso judicial caratulado "BEIZA/CONSEJO DEFENSA ESTADO", Rol de ingreso C-15.655-2024 del 5° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, la frase "**a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta**" contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer:

1.- ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD
--

Tal como se pasa a explicar, el presente libelo cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), a saber:

a) La existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial;

En el caso de marras, la gestión pendiente consta de la acción presentada en lo principal y subsidiaria en la causa Rol C-15.655-20243 ante el 5° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, caratulado "BEIZA / CONSEJO DEFENSA ESTADO".

Ahora bien, conforme al certificado que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, don **RENÉ OMAR BEIZA CASTRO** y doña **LEYLA NATACHA BEIZA PALESTRO**, tienen la calidad de parte demandante en dicho proceso y me han conferido mandato suficiente para representarlo tanto en dicho proceso, como en cualquier otro, según consta de escritura pública de fecha 12 de agosto de 2024, de manera que este abogado cuenta con poder suficiente para acudir ante el Excmo. Tribunal Constitucional, conforme lo señala expresamente la escritura de mandato judicial.

Así las cosas, se satisface el requisito dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 79 de la LOCTC.

b) Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto;

El artículo 5° de la Ley N°18.300 establece que: (en resaltado la frase que se solicita declarar inaplicable)

*“Artículo 5°- Para todos los efectos legales, **a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta**, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975.”*

En base a esta norma, y particularmente a la frase subrayada, el Fisco se ha excusado de asumir los deberes jurídicos que le impone la misma ley, argumentando que dicha obligación no nacería mientras la cuenta - aprobada por Decreto Supremo de S.E. el Presidente de la República, - no fuera publicada en el Diario Oficial.

Igualmente, la Contraloría General de la República, en Dictamen N°25.892, de 2018, refiriéndose a la aprobación de la cuenta, indica que *“para que el Fisco se haga cargo de las obligaciones de las extintas asociaciones de ahorro y préstamos, la normativa que regula la materia previó la dictación de un acto administrativo que habilite al Estado para asumirlas.”*

Dicho lo anterior, queda de manifiesto que es justamente esta frase la que supedita la respuesta fiscal a las obligaciones del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, “en adelante SINAP”, a la aprobación presidencial de la cuenta, generando un resultado inconstitucional en concreto, pues priva a los acreedores del SINAP –lo que incluye a ahorristas e inversionistas- del derecho a recibir y gozar de dineros propios, lesionando su derecho de propiedad; y además, hace ilusoria la tutela judicial efectiva garantizada por la Constitución y vulnera abiertamente el llamado *“principio de servicialidad del Estado”*, poniendo a los ciudadanos al servicio del aparato estatal, en lugar que sea este último el que sirva a las personas.

Es evidente que de declararse inaplicable la frase impugnada, tal como ya ha ocurrido en otros casos idénticos, el Fisco queda sin fundamento legal para evadir las obligaciones que tiene como continuador de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamos y de la Caja Central de Ahorro y Préstamos, en adelante "CCAP", restituyendo a los ahorrantes los dineros que ellos depositaron en el referido sistema de ahorro.

c) Que la impugnación esté fundada razonablemente.

La razonable fundamentación que exige el inciso 11° del N°16 del artículo 93 de la Constitución Política de la República se refiere a que la solicitud manifieste un fundamento plausible, entendido como la exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos en que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución y la norma constitucional vulnerada.

De esta manera, se exige que el requerimiento indique de manera precisa la(s) norma(s) que se impugna(n) y cómo la aplicación de ésta(s) genera un resultado contrario a la Constitución en el caso concreto. Todo ello, en una exposición clara, detallada y específica, donde consten todos los argumentos de hecho y de derecho que correspondan.

Como ya se ha adelantado, el presente libelo impugna la constitucionalidad de la aplicación de la frase "a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta" contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, pues en la práctica actúa como una limitación inconstitucional al deber del Estado de hacerse cargo de las deudas y obligaciones de la ANAP y CCAP.

Resulta evidente la injerencia que el precepto denunciado en la resolución de la gestión pendiente, puesto que de ser aplicada en el caso concreto que nos ocupa se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva de mis representados, pues hace imposible que ella recurra a la justicia para

conseguir la restitución de los dineros que con esfuerzo depositó como ahorro para la vivienda, imponiéndosele una verdadera expropiación ilegal o confiscación de una parte importante de su patrimonio, por lo que resulta del todo contrario a los derechos fundamentales de: a) igual protección de los derechos (19 N°3) y b) propiedad (19 N°24), además de transgredir el resguardo al contenido esencial de los derechos (19 N°26), así como el fundamental principio de servicialidad del Estado contenido en el inciso cuarto del artículo 1° de la CPR.

d) Que el precepto de rango legal impugnado no haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, ya sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento en que se invoquen los vicios que informan este libelo.

Los vicios de inconstitucionalidad que en concreto que se denuncia en el presente requerimiento no han sido objeto de revisión por este Excmo. Tribunal Constitucional de manera preventiva, por lo que no existe un pronunciamiento en orden a declarar conforme a la Constitución el precepto impugnado.

Es más, existe jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en el sentido de considerar que el precepto impugnado en estos autos es contrario a la Constitución, tal como se constata en sentencia de 01 de junio de 2021, dictada en los autos rol 9308-2020 acogió el requerimiento de inaplicabilidad presentado en favor de don Carlos Alejandro Camus Domínguez- contra la misma frase del artículo 5° de la Ley N°18.900, por producir un efecto contrario a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, numeral 24 del artículo 19 de la Carta Política. Se hace presente la prevención realizada por la Ministra señora María Pía Silva Gallinato que está por declarar la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, pero por motivos distintos a los enunciados, ya que vulnera el artículo 19, N°3 de la Carta Fundamental.¹

¹ En este mismo sentido las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional:

1.- Rol TC 944, sentencia de fecha 13 de mayo de 2008;

2.- Rol 2793, sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015;

3.- Rol 2800-15 INC, sentencia de fecha 8 de marzo de 2016;

y sentencia de Corte Suprema, Rol 8397-92, de fecha 19 de agosto de 1994.

En este mismo sentido, se pronunciaron las sentencias de este Excmo. Tribunal roles 13.908-2022 y 13.912-2022 ambas de fecha 06 de septiembre de 2023; rol 15.423-2024 de fecha 17 de enero de 2025; rol 15.058-2023 de fecha 20 de marzo de 2025.

2.- PRECEPTO LEGAL CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

El texto legal impugnado es la frase contenida en el inicio del artículo 5º de la Ley. 18.900, de acuerdo con la cual pasan a ser de cargo fiscal las obligaciones de la caja y de la Asociación de Ahorro y Préstamos, a partir de la fecha de publicación del Decreto Supremo que aprobase la cuenta rendida por la referida institución.

El mencionado texto dispone:

“Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de la existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

(...)

Artículo 5º.- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación de decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N°1.263, de 1975.”.

(...)

El texto referido es contrario a nuestra carta fundamental puesto que establece una condición suspensiva a partir de la cual el Fisco asumiría las obligaciones del antiguo sistema de ahorro y préstamo para la vivienda, vulnerando el derecho de propiedad que los ahorrantes tienen sobre los dineros dejados en depósito en las cajas de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, tal como se explica en el apartado siguiente.

3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE VULNERAL CON LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO DENUNCIADO A LA GESTIÓN PENDIENTE.

3.1.- El principio de Servicialidad del Estado establecido en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución Política de la República

El precepto legal impugnado colisiona con uno de los más importantes principios constitucionales que recoge nuestra CPR en el inciso cuarto del artículo 1° dispone que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."*

En este caso, la Ley N°18.900 le ha encomendado una función al Estado (o al Fisco), en orden a hacerse cargo de las deudas no solucionadas del SINAP para con sus inversionistas y depositantes, tarea que no ha cumplido, excusándose en la frase del artículo 5° de la misma Ley N°18.900 cuya declaración de inaplicabilidad se impetra.

Al respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló, en sentencia dictada en los autos Rol N°2793, que:

"VIGESIMOPRIMERO: Que, en efecto, si en la materia la ley encomendó una función al Fisco, es porque existe una necesidad pública comprometida, a ser satisfecha en forma continua y permanente, sin interrupciones, conforme al principio de servicialidad del Estado que emana del citado artículo 1°, inciso cuarto, de la Constitución y del artículo 3°, inciso primero, de la Ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado. Necesidad Pública que desde 1960 con el DFL N°205, hasta 1990 con la Ley N°18.900, se identifica con la "garantía y control del Estado" respecto al inicio, desarrollo y cierre definitivo de un sistema donde se encontraban comprometidos la confianza y los intereses de toda la sociedad.

Razón por la cual no procede disponer que el Fisco habría de devolver los dineros a los depositantes sólo cuando él mismo determine dictar un decreto supremo al respecto, por

cuanto tal condición suspensiva, meramente potestativa del deudor, según dijera esta Magistratura en sentencia Rol N° 944-2008 (considerando 12°), priva de toda eficacia a esas obligaciones legales impuestas al Estado en aras del interés de la comunidad;"^{2 3}

La frase que condiciona la tarea estatal a la ocurrencia de una circunstancia que depende únicamente del mismo Estado, lo que importa invertir la relación de servicialidad. Ello, pues al quedar sujeto a la mera voluntad del Estado el asumir el rol que la Ley N°18.900 le impone, en la práctica hace que se ponga al individuo al servicio del Estado, dado que los particulares solo verá solucionadas sus acreencias y restituidos sus bienes si el Poder Público quiere, lo que no ha pasado por cuarenta años y, muy probablemente, nunca sucederá.

3.2.- El derecho de propiedad sobre los dineros ahorrados

El derecho de propiedad o dominio comprende las facultades de usar, gozar y disponer la cosa o el bien sobre el cual rece. Dichas facultades son inherentes al derecho de dominio y que están contempladas en el artículo 582 del Código Civil⁴. Ello, además del evidente derecho a accionar judicialmente para impetrar el recupero o la restitución de la cosa, en caso de que el dueño hubiese sido privado de ella.

En el caso de mi representado, el Estado de Chile le ha privado de su derecho de dominio sobre los dineros depositados como ahorro para la vivienda, al impedirle el acceso a dichos fondos y negarse por décadas a hacer devolución de los mismos.

La privación del dominio sed produce no solo despojando al dueño del objeto sobre el cual recae su derecho de dominio, sino que también al despojarlo de alguna de las facultades propias de dicho derecho y ciertamente, al impedir que las ejerza libremente, sea por vías de hecho o por la dictación de implementación de regulaciones que lo impidan., las que siempre serán contrarias a la Constitución.

² STC 2793. Cons 21°

³ En el mismo sentido, sentencia rol N°9308-2020

⁴ Ángela Vivanco Martínez: "Curso de Derecho constitucional. Tomo I". Ediciones UC. Segunda edición. Página 460.

En los hechos, la norma legal cuya constitucionalidad se impugna ha devenido en una actuación de confiscación por parte del Estado, al mostrarse como el apoderamiento de los dineros de los ahorrantes que fueron traspasan desde el dominio privado al patrimonio del Estado, asumiendo éste la obligación de restituirlos pero sólo después de que concurra una circunstancias que depende únicamente de su propia diligencia, como es la aprobación y publicación de una cuenta que, según lo han reconocido distintas autoridades, es imposible rendir.

AL respecto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha definido la confiscación como el apoderamiento de los bienes de una persona que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado.⁵

En el caso concreto, ese es justamente el resultado que produce la aplicación de la frase denunciada en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, pues al dejar sujeto el traspaso de las deudas del SINAP a la aprobación de la cuenta por parte del Presidente de la República, en la práctica, lo que configura es una obligación meramente potestativa del Estado respecto a la devolución los dineros y activos, que son de propiedad de los particulares y que el Estado debe restituir. Así, si el Estado no aprueba la cuenta, mantiene en su poder estos bienes, alejados de sus legítimos titulares.

Como sabemos, en el caso que se plantea a S.S.E., don **RENÉ OMAR BEIZA CASTRO** y doña **LEYLA NATACHA BEIZA PALESTRO**, en la gestión pendiente y requirentes de inaplicabilidad en autos, para que haga entrega del dinero de doña MARTA TATIANA PALESTRO FUENTES, cédula nacional de identidad Nro.3.631.609-8, cónyuge y madre de los demandantes, quien falleció el 07 de agosto de 202 y que depósito en la Asociación de Ahorro y Préstamo "BERNARDO O'HIGGINS".

Cabe hacer presente que la mencionada condición meramente potestativa de la que dependería la exigibilidad de la obligación del Estado de restituir el dinero a los ahorrantes del SINAP jamás se cumplirá, tal como lo reconoció en 2019 el entonces Ministro de Hacienda, sr. Felipe Larraín Bascuñán –en Ord. N°1149, de 12 de junio de 2019- y la propia Contraloría

⁵ Cfr. STC 1564 c. 44

General de la República, en Dictamen N°25.892, de 2018, donde sostuvo que tras 28 años, existe una imposibilidad material de realizar y aprobar la cuenta en comento, señalando que la vía para la obtención de resarcimiento es la jurisdiccional, trayendo a colación justamente las sentencias de inaplicabilidad adoptadas por este Excmo. Tribunal Constitucional.⁶

Es decir, el Fisco ya ha reconocido que no pretende devolver esos dineros y activos a sus legítimos dueños, los que por consiguiente, pasan de este ilegítimo estado de corralito indeterminado, tal como se le ha llamado por otros colegas que han recurrido de inaplicabilidad antes que esta parte.

En ese sentido se pronuncia este Excmo. Tribunal en la sentencia dictada en los autos Rol N°9308-2020, que indica:

“DECIMOCUARTO: Que la Constitución de Chile sólo permite una única manera de privar a las personas de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio: la ley general o especial que autorice tal expropiación, por causa de utilidad pública o de interés nacional calificada por la misma ley, y previo pago de las indemnizaciones que correspondan (inciso 3° del citado artículo 19, N°24), requisitos que no satisface el artículo 5° de la Ley N°18.900, en la parte impugnada.

Comoquiera que la Ley N°18.900 vino a complementar la reseñada legislación sectorial precedente, a objeto de terminar el sistema y garantizar la devolución de sus ahorros a los depositantes impagos, su artículo 5° -en la parte reclamada- infringe el artículo 19, N°24, de la Constitución Política;”

3.3.- La igual protección de los derechos, al impedir el acceso a la tutela judicial efectiva justicia para obtener la devolución de los dineros ahorrados.

El artículo 19 N°3 de nuestra Carta Política consagra el derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de cada habitante de la República. Esta disposición se refiere al llamado “debido proceso”,

⁶ Dictamen N° 25.892, de 2018

garantía que se desarrolla como la exigencia al Estado de garantizar un justo y racional procedimiento que si bien no se encuentra definido en la CPR, se entiende como el derecho a someter los conflictos jurídicos a la decisión de los tribunales de justicia mediante un procedimiento que asegure, al menos, una tramitación legalmente establecida, racional y justa.⁷

Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos asegurados por el N°3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.⁸

Conforme lo ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional, este derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho.⁹ Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias.¹⁰

⁷ STC N° 821. c. 8°. En el mismo sentido, STC 2702 c. 30 y STC 2895 c. 3

⁸ STC 792. En el mismo sentido, STC 815 c. 10, STC 946 cc. 28 a 33, STC 1046 c. 20, STC 1061 c. 15, STC 1332 c. 9, STC 1356 c. 9, STC 1382 c. 9, STC 1391 c. 9, STC 1418 c. 9, STC 1470 c. 9, STC 2042 c. 29, STC 2438 c. 11, STC 2688 c. 5, STC 2701 c. 10, STC 2697 c. 17, STC 376 cc. 29 y 30, STC 389 cc. 28 y 29, STC 2895 c. 7, STC 5962 c. 13, STC 4018 c. 9, STC 5674 c. 9.

⁹ STC 815. C.10. En el mismo sentido, STC 1535 c. 19, STC 2701 c. 10, STC 2895 c. 7, STC 4018 c. 9, STC 6178 c. 4.

¹⁰ STC 1535 c. 17

Pues bien, en el caso que nos convoca se genera un evidente atropello al N°3 del artículo 19 de la Carta Política, toda vez que se genera un impedimento absoluto para el ejercicio de la igual protección de los derechos, materializada en la completa imposibilidad de solicitar la tutela judicial efectiva. Ello, pues cualquier acción de restitución de los VHR o depósitos del SINAP deducida ante el Fisco de Chile se verá indefectiblemente frustrada por la operación de esta condición meramente potestativa.

Tal como se ha señalado en requerimientos anteriores, la norma impugnada "rompe con la posibilidad de satisfacer los intereses subjetivos de los ahorristas e inversionistas del SINAP mediante la acción de la jurisdicción, dado que la frase impugnada condiciona la responsabilidad del Fisco de restituir los bienes a la publicación de un decreto, que no se ha verificado a pesar de que la Caja Central ya no existe legalmente desde el año 1990. La ley que hizo desaparecer al sujeto obligado a restituir lo depositado, sustituyéndolo por el Fisco, ha condicionado la existencia de la obligación de restituir del nuevo obligado a una condición suspensiva meramente potestativa del deudor, que no se ha cumplido, lo que impide a los acreedores la posibilidad de cobrar al Fisco."

4.- GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE INVOCADA Y DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL SOMETIDO AL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

4.1.- La descripción de la gestión judicial pendiente invocada, es la que corresponde a la demanda presentada por mis representados el día 27 de agosto de 2024, ante el 5° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el proceso Rol C-15.655-2024, para demandar la responsabilidad por falta de servicio del Estado, en razón de los más de 30 años en que se ha incumplido la obligación de pago de deudas del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (en adelante "SINAP"), al que se le puso término por mandato legal de la Ley N°19.800.

En subsidio a esta acción, se interpuso la de cobro de pesos, exigiendo la restitución, reajustada y con intereses convencionales y/o legales de los

dineros depósitos en la Asociación de Ahorro y Préstamo "BERNARDO O'HIGGINS", bajo el Número 007-AL, a nombre y titularidad de doña TATIANA PALESTRO FUENTES.

Actualmente, de conformidad a la certificación de fecha 20 de abril de 2026 y que se acompaña en el segundo otrosí, se registra que *"...el estado procesal de la causa consta que con fecha 19 de diciembre del 2025, a folio 24 se dictó la interlocutoria de prueba, la que sólo ha sido notificada al apoderado don Marcelo Chand a Peña, en representación del Fisco de Chile, con fecha 13 de abril del 2026, deduciendo esa parte recurso de reposición en contra del auto de prueba, el que se encuentra pendiente de resolución."*, en consecuencia, *se encuentra en actual tramitación, sin que exista una sentencia definitiva recaída en las pretensiones deducida, por lo que se trata de una gestión pendiente"*.

La referida cuenta de ahorro registra como saldo disponible al día 11 de junio de 1.971, la suma de E°30.000 (treinta mil escudos), moneda de curso legal en ese momento.

Doña **TATIANA PALESTRO FUENTES**, no efectuó otras operaciones en la mencionada cuenta de ahorro y como es de público conocimiento, el sistema de las cajas de ahorro comenzó un franco decaimiento y sufrió una serie de modificaciones durante los primeros años del Gobierno Militar, se cerraron varias Cajas de Ahorro y otras se fusionaron, quedando todas reunidas en la ANAP (Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo), luego de que durante años los ahorrantes no tuvieran acceso a los fondos depositados en ellas.

En efecto, luego de que el Decreto Ley N°1.381 de fecha 23 de marzo de 1.976 obligara a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo a consolidar y pagar dentro del plazo de 60 días, las deudas que mantenían con el Banco Central de Chile, cediéndole los créditos hipotecarios que tenían para cobro y en definitiva dejándolas sin patrimonio y sin liquidez, dichas asociaciones cerraron sus oficinas, dejando de atender a los ahorrantes.

En el caso de la Asociación de Ahorro y Préstamo "BERNARDO O'HIGGINS", sus oficinas fueron intempestivamente cerradas y no hubo un lugar donde los ahorrantes pudieran consultar por sus depósitos ni mucho menos, hacer retiro de ellos.

De esta manera, doña **TATIANA PALESTRO** se vio impedida de disponer de los dineros dejados en depósito, ya que no los pudo retirar ni destinar a la adquisición de una vivienda, como había proyectado hacerlo, ni pudo ocuparlos o invertirlos de la manera que considerase más adecuadas, según sus necesidades

4.2.- La Ley N°18.900, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1990 (en adelante, "la Ley") puso término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo. **Es decir, con la Ley se puso fin al SINAP.**

Como bien dice su título, dicho cuerpo legal pone término a SINAP, tanto a la ANAP y a la CCAP, quedando ésta última con la obligación de liquidarse. La forma de disolver el Sistema fue bastante discutida por las comisiones legislativas que participaron, llegando a la conclusión que la ANAP debía terminarse por el solo ministerio de la ley, **quedando todos sus derechos, obligaciones y patrimonio radicados en la CCAP, en calidad de sucesora. Al mismo tiempo, la CCAP subsistiría con el solo propósito de liquidarse.**

Al respecto la ley dispuso:

"Artículo 4º- El producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación.

Los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, se entenderán transferidos por el solo ministerio de la ley, exentos de todo derecho o impuesto, al dominio del Fisco a contar desde la fecha de publicación del decreto que se menciona en el artículo anterior. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito de la exhibición de copia autorizada de dicho decreto".

“Artículo 5º- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcanzaren a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.”

Así las cosas, los ahorrantes pasaron a ser acreedores de la Caja y luego el Estado (Fisco de Chile) a contar del momento en que se aprobare la cuenta por S.E. Presidente de la República, según lo expresamente dispuesto en los mencionados artículos.

No hay duda de que el objetivo del legislador fue siempre el de pagar las deudas del SINAP, en parte, con los activos de dicho sistema y en lo que no se alcanzare, con cargo al erario fiscal, pero que se estableció una frase en el artículo 5º de la Ley N° 18.900 que supeditó ese traspaso de responsabilidad a la aprobación de la cuenta que debía rendir la Caja Central de Ahorro y Préstamo (CCAP) por parte del Presidente de la República.

En síntesis, en la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, así como en la subsidiaria de cobro de obligación legal en juicio de hacienda, se solicita la devolución de las sumas depositadas de las que es acreedor en la Asociación de Ahorro y Préstamo, cuya continuadora legal fue la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y luego la Caja Central de Ahorro y Préstamos, la que -a su vez- fue sucedida por el Fisco en conformidad a la Ley N°19.800.

4.3.- El 11 de abril de 2003 mediante Dictamen N°14.563, de la Contraloría General de la República expresó que *“el Fisco carece de título para hacerse cargo del pago de las prestaciones pecuniarias derivadas de las obligaciones de las instituciones en liquidación, como ocurre con las que se derivan de los depósitos efectuados por el petitionario”*, haciendo presente al Ministerio de Hacienda *“la necesidad de que se adopten las medidas pertinentes para que, en definitiva, subsanen los inconvenientes que han impedido aún la aprobación de la cuenta aludida”*.¹¹

¹¹ La Contraloría reiteró su prevención en sucesivos dictámenes: el N° 41.240 (2006), el N° 5.533 (2009), el N° 5.907 (2010), el N° 55.119 (2012) y el N° 78.027 (2015).

Posteriormente, el mismo entre contralor y ante la máxima pasividad del poder ejecutivo a lo largo de las últimas décadas, mediante su reciente Dictamen N°25.892, de 2018, constató la **IMPOSIBILIDAD MATERIAL** de realizar y aprobar dicha cuenta, declarando que la vía para la obtención del resarcimiento de los ahorrantes es la jurisdiccional.

4.4.- Existen sentencias previas (dos de este Excmo. Tribunal) que han declarado la inaplicabilidad del precepto impugnado en casos análogos. En primer término, el pleno de la Excma. Corte Suprema declaró inaplicable a la causa rol N°8397-92 la norma del artículo 5° de la Ley N°18.900 por sentencia de 19 de agosto de 1994, dado que *“el depósito aludido ha quedado supeditado al cumplimiento previo de un evento futuro- cuál es la dictación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta- lo que evidentemente condiciona la exigibilidad de la obligación contraída como pura y simple. (...)”*. El Máximo Tribunal Ordinario continúa indicando que *“en estas condiciones, lo reclamantes de autos ven efectivamente restringidos y quebrantados los atributos esenciales del dominio que tienen sobre el depósito de valores del que son titulares, pues, por una parte, no podrán obtener oportunamente los frutos que el bien les produzca, ni podrán tampoco disponer de él de la forma que les plazca, lo que evidentemente constituye una privación de las facultades que confiere el dominio y que la Constitución Política de la República asegura, privación que, por ende, resulta ser abiertamente inconstitucional”*.

Luego, mediante sentencia de 13 de mayo de 2008, este Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad promovido por don Eduardo Barrera, declarando contraria a la Constitución la frase *“a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”*, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, también por ser contrario al derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Política, dado que *“priva al depositante de su derecho a cobrar o retirar su dinero depositado en una cuenta de ahorro, bien que forma parte de su propiedad”*.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2015, la jurisdicción constitucional acogió otro requerimiento –esta vez deducido en favor de doña Olga Gaete- contra la misma frase del artículo 5° de la Ley N°18.900, por producir un efecto contrario a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, y en los N°24 y 26 del artículo 19 de la Carta Política.

Adicionalmente, el 25 de agosto de 2015, este Excmo. Tribunal votó favorablemente para la declaración de inconstitucionalidad erga omnes del precepto denunciado pero, de conformidad al artículo 93 N°7 inciso primero del Texto Constitucional, no se alcanzó el quórum de cuatro quintos requerido para declarar la derogación de la norma. Es más, en sentencia de 8 de marzo de 2016 recaída en rol N°2800-15-INC, siete de los ministros y ministras presentes en la vista de la causa estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de la frase denunciada, por considerarse contraria al N°24 del artículo 19 de la Constitución, mientras que un octavo ministro votó en favor de la inconstitucionalidad, pero en base al artículo 19 N°3 de la CPR. Solo dos ministros votaron en contra de lo solicitado por la requirente.

De esta manera, como el artículo 101 de la LOCTC exige que la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas se funde únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por una sentencia previa de inaplicabilidad, y considerando que estas sentencias se referían al artículo 19 N°24, no se alcanzaron los ocho votos requeridos para establecer la derogación por inconstitucionalidad.

Posteriormente, el 01 de junio de 2021, la jurisdicción constitucional acogió otro requerimiento –esta vez deducido en favor de don Carlos Alejandro Camus Domínguez- contra la misma frase del artículo 5° de la Ley N°18.900, por producir un efecto contrario a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, numeral 24 del artículo 19 de la Carta Política. Se hace presente la prevención realizada por la Ministra señora María Pía Silva Gallinato que estuvo por declarar la inaplicabilidad del precepto legal impugnado, pero por motivos distintos a los enunciados, ya que en su concepto vulneraría el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental.

Finalmente, el 06 de septiembre de 2023, en los roles 13.908-2022 y 13.912-2022; el 17 de enero de 2025 en el rol 15.423-2024; y el 20 de marzo de 2025 en el rol 15.058-2023, se acogieron estos requerimientos, declarándose la inconstitucionalidad de la frase “*a contar de la fecha de publicación del Decreto aprobatorio de la cuenta*” del artículo 5° de la Ley N°18.900, por producir un efecto contrario a lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto y 19, numerales 3 y 24 de la Carta Fundamental.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1° de junio de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y las demás normas constitucionales que estime S.S.E.;

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable la frase “***a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta,***” contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900, a la gestión pendiente configurada por las demandas principal y subsidiaria, interpuestas ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, autos caratulado “BEIZA / CONSEJO DEFENSA ESTADO”, Rol C-15.655-2024, pues la aplicación al caso concreto resulta en una vulneración a los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la suspensión del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol C-15.655-2024, caratulado: “BEIZA / CONSEJO DEFENSA ESTADO”, seguido ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, oficiando al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañado el certificado emitido por el Secretario del 5° Juzgado Civil de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que

incide la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal de esta presentación y copia de la solicitud en virtud de la cual fue expedido.

TERCER OTROSÍ: De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. ordenar que se oigan alegatos en la vista de esta causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a oficiar al 5º Juzgado Civil de Santiago, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial electrónico, caratulado "BEIZA / CONSEJO DEFENSA ESTADO", Rol C-15.655-2024.

QUINTO OTROSÍ: Sírvasse el Excmo. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia digital de la Libreta de Ahorros de Asociación de Ahorro y Préstamos Bernardo O'Higgins Cuenta Nro.007-AL a nombre de doña TATIANA PALESTRO FUENTES.
2. Copia digital del Ord. N°122/2024, de 08 de enero de 2024, del Ministerio de Hacienda.
3. Presentación solicitando certificación de la causa.
4. Certificado de fecha 20 de abril de 2026 emitido por la Sra. Secretaria el 5º Juzgado Civil de Santiago.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que la personería para representar a don **RENÉ OMAR BEIZA CASTRO** y doña **LEYLA NATACHA BEIZA PALESTRO** emana de emana de protocolización de Mandato Judicial registrado bajo el Repertorio Nro.7510-2024 del Notario Público Interino de la 7ma. Notaría de Santiago, don Christian Alejandro Ortiz Caceres, la que se acompaña, con citación.

Se hace presente que señalado instrumento fue emitido con Firma Electrónica Avanzada pudiendo ser verificada en el sitio web www.ajs.cl y/o www.notariosyconservadores.cl con el siguiente código: 080-20240726114926JNA.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional notificar de todas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento al correo christian.mardones@clatorreabogados.cl.

OCTAVO OTROSÍ: Solicitó al Excmo. Tribunal Constitucional tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y actuaré personalmente en la presente causa, señalando como domicilio al efecto el de Avenida Nueva Providencia N°1.881 oficina 1.201, comuna de Providencia, Región Metropolitana.